

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 45 DE MADRID

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 386/2019 (Procedimiento Ordinario)

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 206/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: diez de diciembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. se interpuso, demanda de juicio ordinario contra 4Finance Spain Financial Services, SAU, en el ejercicio de la acción de nulidad del contrato de préstamo por usurario en la que tras resaltar la condición de consumidor de la actora, refería que había concertado sendos contratos de préstamo con la demandada, en fechas 9 de mayo de 2017 y 12 de febrero de 2018, con un interés de demora del 116% y 151,80% respectivamente préstamos que reputaba usurarios y contrarios a la Ley de 23 de julio de 1908, por lo que tras citar los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación acababa solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad radical, absoluta y originaria de los contratos suscritos el 9 de mayo de 2017 y el 12 de febrero de 2018, por tratarse de contratos de préstamo usurario y se condene en virtud del artículo 1.303 del CC y el art. 3 de la Ley Azcárate, a la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. a fin de que devuelva a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se hay de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante, todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Segundo.- Emplazada la demandada contestó a la demanda alegando, en lo sustancial, la excepción de inadecuación de procedimiento debiendo seguirse por las reglas del juicio verbal, resultando de aplicación el artículo 250.8 de la LEC en tanto se ejercita una pretensión de nulidad y la cuantía puede ser fijada en la cantidad de 2.300 euros o subsidiariamente la de los intereses remuneratorios de 2.770,82 euros. Conforme con la condición de consumidor de la actora la oposición se centraba, no obstante, en las

características propias del préstamo concedido con devolución en períodos cortos de tiempo y concedidos sin la exigencia de garantía alguna, lo que les condiciona por asumir mayor riesgo que otras operaciones bancarias, tratándose de un sector útil que confiere préstamos a personas que, de otra forma, no podrían acceder al crédito. Se indica además que la concesión de estos préstamos está sujeta al principio de libertad de pactos y de empresa protegido Constitucionalmente, resultando que la limitación de la remuneración supondría en realidad su desaparición. Específicamente en cuanto a la TAE se indica que no resulta de aplicación a los microcréditos por las específicas características que tiene este tipo de préstamos lo que a su vez anudaba a la circunstancia de que en relación con otras entidades dedicadas al micropréstamo el que es objeto de este procedimiento estaba muy alejado de los aplicados por aquellas. Se señala que el precio del contrato no puede ser objeto de control de abusividad y que costes y comisiones superan los controles de incorporación y transparencia, siendo clara, concreta sencilla. Tras citar los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación acababa interesando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, imponiendo las costas a la actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa se estimó la excepción de inadecuación de procedimiento estimándose que la cuantía debía ser de 2.300 euros o en todo caso 2.770,82 euros, resolución que fue documentada en el auto de este juzgado de fecha 13 de octubre de 2020, y conformes todas las partes continuó la vista ya como juicio verbal con la proposición y admisión de la prueba documental, incluido el certificado aportado por la demandada, cuya admisión fue recurrida y protestada por la actora, con lo que quedaron los autos pendientes de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la documental aportada con la demanda, y no controvertido, el 9 de mayo de 2017 la actora suscribió un contrato de préstamo mercantil con la entidad 4FINANCIE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. (en adelante 4F), por un importe de 600 euros que debía devolverse en el plazo de 24 meses, al tipo de interés **TAE del 116%**, préstamo por el habría de abonar, en concepto de interés, la suma de 614,88 euros (doc. 1) el cual está abonado.

Y el 12 de febrero de 2018 suscribió un nuevo contrato de préstamo, por importe de 1.000 euros, con vencimiento 24 meses, y un tipo de interés **TAE del 151,80%**, por el que habría de abonar la cantidad de 1.279,52 euros en concepto de interés (doc 2). No obstante, impagado el préstamo en su primera mensualidad, solicitó un nuevo préstamo por el importe inicial de 1.000 euros y otros 700 adicionales, suscribiendo el contrato con fecha 12 de marzo de 2018, (doc 3), por el importe de los referidos 1.700 euros menos la amortización de la primera cuota (14,98 euros), es decir, por 1.685 euros. Este préstamo o ampliación del anterior lo fue también con un tipo de interés del 151,80% y 24 meses, de forma que finalmente se deberían abonar 2.155,94 euros en concepto de interés.

En definitiva la actora ha solicitado en mayo de 2017 un préstamo por importe de 600 euros de principal que ha abonado y tiene vigente otro préstamo, suscrito el 12 de marzo de 2013, por la cantidad de 1.700 euros en virtud del contrato suscrito el 13 de marzo de 2018 (de los

que 1.685 euros se concretan en este contrato y los 14,98 euros restantes en el contrato renovado, suscrito el 12 de febrero de 2018).

El total del capital prestado es por tanto y como sostiene la demandada de **2.300 euros** y lo que habría de abonarse en concepto de interés, por la suma de ambos contratos, ascendería a **2.850,82 euros**, resultado de sumar los 614,88 del primer contrato, 80 euros del segundo correspondientes a la cuota abonada, y los pendientes de 2.155,94 euros del tercero.

Segundo.- Como quedara concretado en el acto del juicio la acción ejercitada es la de nulidad prevista en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, que en lo relevante para la cuestión objeto de procedimiento establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

La demandada se opone a la declaración de nulidad alegando, en primer lugar, la especie singular de los contratos que se conciertan, llamados créditos rápidos, caracterizados por una cuantía relativamente pequeña, un plazo corto de amortización, la falta de exigencia de garantías y la contratación electrónica por lo que no puede establecerse su comparación con aquellos que se conciertan a través de entidades bancarias y están además sometidos a la disciplina de aquellas.

Esta alegación en absoluto obsta a la aplicación de la ley habida cuenta de que su ámbito es “todo contrato de préstamo” lo que obviamente incluye a los concertados por entidades financieras, a los microcréditos e incluso a los que no son prestados por las entidades mercantiles, como los préstamos entre particulares siempre que se den las circunstancias previstas en aquel precepto.

Es más, contrariamente a lo indicado por el demandado, la circunstancia de quedar al margen del sistema financiero controlado por el Banco de España no sólo no beneficia su argumentación, sino que la perjudica. Así la STS 149/2020 de 4 de marzo, que sin duda es el referente en la materia al solventar el término de comparación para la determinación del crédito usurario, en aquel caso en las tarjetas revolving, ya aludía a las publicaciones del Banco de España para indicar que se trata de “un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

No debe llevar a engaño la denominación de estos préstamos como microcréditos, pues como aclara el Banco de España se trata más bien de **créditos rápidos**. Dice el Banco de España en su web que “el origen de los microcréditos se personaliza en Muhammad Yunus, empresario de Bangladesh, Premio Nobel de la Paz en el año 2006 y Príncipe de Asturias de la Concordia en 1998. Yunus comenzó a prestar pequeñas cantidades de dinero a personas desfavorecidas de su país para la puesta en marcha de pequeños proyectos y con excelentes resultados. De ello derivó la creación del Banco Grameen”, lo que no parece conciliarse con los que son objeto de este litigio.

Tercero.- Partiendo de lo anterior sostiene la demandada que en realidad su tipo de interés no resulta comparable con los establecidos oficialmente por el Banco de España, porque ni el negocio está supervisado, lo que ya se ha explicado, y porque sus contratos tienen unas características especiales que justifican el precio y así el TAE con el que ha de establecerse la comparación del precio. Tal argumentación es rechazable puesto que en realidad hace supuesto de la cuestión.

La demandada no ha acreditado cuáles son aquellas características especiales que permitirían justificar el tipo de interés aplicado en este caso, entre el 116% y el 151%. Obviamente no lo puede ser el capital, que sea mayor o menor, ni el plazo de amortización que en este caso se indicaba en 24 mensualidades, cuando en el mercado existen préstamos al consumo que fraccionan y financian incluso una compra de pocos euros, desde luego cantidades muy inferiores a 600 euros, y se permite su amortización al final de cada mes, o incluso aplazadamente como precisamente con las tarjetas revolving, a lo largo de un período indefinido de tiempo bastando para todo ello aceptar la operación en la aplicación correspondiente. Básicamente cualquier tarjeta de crédito de las emitidas por las entidades financieras permite cualquiera de estas operaciones financieras, de poco capital y plazo, fraccionando cualquier recibo, como es notorio.

Y tampoco puede justificarse la usura por razón del riesgo crediticio pues como señala el Tribunal Supremo: “Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.”

La única característica distintiva de este contrato es por tanto el tipo de interés elevadísimo, lo que obviamente no lo convierte en “*categoría*” y, como señala la propia demandada, (pág. 6), el destinarse su oferta a personas que difícilmente tendrían acceso al crédito en otro caso, lo que obviamente señala a personas con bajo nivel adquisitivo, o apuros económicos algo que incluso destaca el Banco de España que alerta de que su destinatario es quien ni tan siquiera cuenta con los recursos o garantías necesarios para acceder a la financiación ofrecida por las entidades bancarias y se ve abocada a estos productos.

Cuarto.- Centrada la cuestión, por tanto, en el tipo de interés exigido resulta este desorbitado en todo caso y fuera de cualquier margen racional.

El interés aplicado resulta claramente desproporcionado si se compara con otros intereses previstos en la ley vigentes al tiempo de celebrar el contrato examinado (2018) como pueden ser: el interés legal del dinero (3% anual), el interés de demora de deudas tributarias (3'75% anual), el aplicable a descubiertos en contratos de crédito al consumo, Ley 16/2011, de 24 de

junio (como límite máximo un interés que dé lugar a una tasa anual equivalente no superior a 2'5 veces el interés legal del dinero), el límite previsto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria para los préstamos de esta naturaleza (el triple del interés legal), o el aplicable entre empresarios conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (8% anual).

Y quintuplica incluso el tipo de interés que el Tribunal Supremo ya estimó abusivo tanto en la STS 628/2015, de 25 de noviembre y en la STS 149/2020, de 3 de marzo, que era del 26,82%, en todos los casos muy por encima de cualquiera tipos de interés sometidos a la disciplina del Banco de España que pudieran haberse registrado en las tablas correspondientes no sólo a los créditos revolving, sino a las demás operaciones de consumo, a operaciones entre 1 y 5 años (8,41%).

El argumento de la demandada que viene sostenido en una certificación expedida por la Asociación Española de Empresas de Micropréstamos (AEMIP), en el sentido de que las empresas del sector cobran intereses incluso superiores con TAE del 1.917% y 3.752% no es sostenible, pues como se ha explicado el préstamo concedido no es una categoría especial de préstamos.

Por otro lado que haya surgido un negocio participado por empresas que prestan dinero a un tipo de interés absolutamente desconectado de la realidad del crédito, manifiestamente abusivo, no puede servir de justificación para la regularización de los mismos. Así se deduce también de punto 6 de la STS 149/2020, fundamento quinto cuando señala que objetivamente el tipo de interés del 20% es ya muy elevado, y que cuanto “más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”, lo que deja bien claro cuál sería su pronunciamiento en un caso como el presente en el que el interés es del 116%.

Quinto.- Los anteriores razonamientos conllevan la estimación íntegra de la demanda, con las consecuencias que conlleva la declaración de nulidad que han sido acotadas en la STS, Civil sección 991 del 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810) es decir, las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Y precisa también la SAP Lleida, Civil sección 2 del 05 de mayo de 2020 (ROJ: SAP L 309/2020 - ECLI:ES:APL:2020:309), que “la nulidad del contrato por usura debe conllevar que se eliminen del contrato no sólo la cláusula de intereses, sino también aquellas otras cláusulas accesorias referidas a intereses moratorios y comisiones; quedando el prestatario sólo obligado a devolver el capital percibido”. En el mismo sentido la SAP Madrid Civil sección 11 del 14 de febrero de 2020 (ROJ: SAP M 2723/2020 - ECLI:ES:APM:2020:2723)

En consecuencia la actora únicamente estará obligada a devolver las cantidades de las que haya dispuesto y, en el caso de que estas sean superiores a lo abonado, la entidad demandada habrá de abonarle la diferencia, junto con el interés del art

Procede asimismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 394 LEC, la condena en costas a la demandada.

En su virtud,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra.

debo declarar y ***declaro*** la nulidad de los contratos de 9 de mayo de 2017 y 12 de febrero de 2018 y, en consecuencia, la actora únicamente vendrá obligada a devolver el capital prestado, ***condenando*** a la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. a reintegrarle la cantidad abonada que exceda de aquel junto con el interés del artículo 576 de la LEC y las costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 455.1 LEC).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez